

ELEGIR CALZADO PARA CAMINAR

Andar con buen pie

C

Las **costuras** no deben causar rozaduras en los pies y han de estar confeccionadas con material flexible para que, al andar, se apoye todo el pie, desde el talón hasta los dedos. En la parte de atrás tiene que haber una hendidura para evitar daños en el tendón de Aquiles.

Decídase por un **material** que transpire, como el cuero o la malla de nylon.



El talón del pie se ajustará a la base del calzado, ofreciendo una **fijación total** contra el canteo del tobillo.

Elija una bota o una zapatilla de **empeine** suave y ligeramente elástico en la parte delantera, para que los dedos se abran naturalmente. La parte trasera deber ser más rígida, ligeramente más alta en el talón, para aumentar el ángulo que se forma entre el pie y la pierna en el momento en que empieza el empuje y así sostener el tobillo.

Preste atención a la **suela**. Para terrenos naturales elija suelas con surcos profundos que permitan que la materia que pise pueda evacuarse correctamente; en asfalto, madera o materiales sintéticos, los surcos pueden ser menos profundos, y en campos de hierba o similar, los tacos (de goma o aluminio) son lo más recomendable.

RADIOGRAFÍA DE LA BOTA

La **punta** debe permitir que el movimiento producido al andar no dificulte el riego sanguíneo y confort de los dedos.

Aunque cualquier calzado cómodo sirve para andar por un camino en buen estado durante un par de horas, si pretendemos hacerlo durante todo el día, considerando que en nuestra ruta encontraremos toda clase de terrenos, deberemos elegir un calzado más apropiado, ya que de la correcta elección del tipo de zapato va a depender la salud de nuestros pies.

- A la hora de decidirse por uno u otro calzado, tenga en cuenta la superficie o terreno sobre la que va a cami-

nar habitualmente. Superficies duras, blandas, deslizantes, asfalto, cemento, tierra, arena.

- Si realiza pequeñas incursiones en la montaña y sólo desea aproximarse a la naturaleza, andar por tronchas, veredas y caminos, deberá elegir una bota de excursionismo o hiking.
- Si su objetivo es una suave caminata de fin de semana y a la vez poder llegar a cualquier lugar cómodo y seguro, sus botas serán las de trekking.

Para comprar bien el calzado, mejor al final del día

- **Realice la elección del tamaño al atardecer**, cuando el pie está dilatado tras la actividad de la jornada, o bien después de una caminata de 20 minutos. De esta manera, sus pies estarán en las mismas condiciones que después de haber realizado una marcha corta.
- **Pruébese las botas o zapatillas con el tipo de calcetín que habitualmente usa para caminar.** Tenga en cuenta

que un buen calcetín es primordial para conseguir el máximo rendimiento del calzado. Elijalos sin costura, evitará las abrasiones y rozaduras.

- Si es posible, **pruebe el calzado subiéndolo y bajándolo por una rampa**, ya que su comportamiento en terreno llano es muy distinto del que va a encontrar en sus salidas, donde los desniveles serán habituales. De esta forma, el pie se desplazará de forma natural y podrá detectar la holgura y las posibles futuras molestias.

Comodidad ante todo

- **Pruébese el número que calza habitualmente y uno más para comparar** la comodidad y el ajuste entre uno y otro. Si no tiene la seguridad de que el calzado que tiene delante es de la talla adecuada, pruébese otras botas de las mismas características pero de otros fabricantes.
- Compruebe que el talón esté bien calzado, que el dedo gordo no se monta en los demás y que estos se pueden mover (más o menos un centímetro entre el dedo gordo y la puntera), lo ideal es un cuarto de talla más de la que usa normalmente. **Pruébese las botas de los dos pies y elija tomando como referencia el pie más largo.** ◀



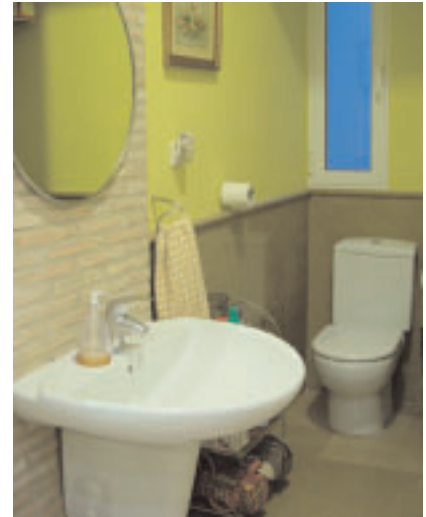
Responsabilidad del comercio por el mal trabajo de un gremio subcontratado

→ Lo que pasó

Mis suegros acudieron a un comercio para la reforma total de un cuarto de baño. La obra incluía el cambio de azulejos, la instalación de un plato de ducha con mampara y de halógenos en el techo. El fontanero enviado por la tienda cambió los azulejos e instaló el plato de ducha. Pero el encargado de colocar la mampara afirma que el plato de ducha no está bien puesto y que ahora es imposible poner una mampara. La responsable de la tienda se desentiende y responde que la culpa no es suya. ¿Qué podemos hacer ahora?

→ Qué hacer

Los clientes encargaron al establecimiento una obra de reforma del cuarto de baño con aportación de materiales en la vivienda. Se entiende que el contrato con el comercio no es



simplemente un contrato de compra-venta de los materiales, sino de arrendamiento de obra.

Las partes del contrato de obra son el consumidor y el establecimiento comercial, y ello se regula en los artículos 1544 y 1588 y siguientes del Código Civil. En estos contratos, el profesional pone su trabajo; en ocasiones, suministra también el material, y promete el resultado del trabajo y su buena ejecución técnica (de acuerdo con las pautas marcadas en el contrato, y en su defecto, conforme al buen hacer habitual del sector y a las reglas de la buena fe).

Esto se hace a cambio de un precio que ha de pagar la otra parte contratante. Se trata, pues, de un contrato con obligación de resultado. Como la obra ha sido defectuosamente ejecutada, el consumidor puede reclamar al establecimiento con el que contrató la realización de las obras. Se han de leer detenidamente los términos del contrato y/o presupuestos aceptados. Después, se debe requerir mediante un buro fax certificado con acuse de recibo el cumplimiento del contrato, es decir, la finalización de las obras, subsanando los vicios o defectos a fin de instalar correctamente la mampara elegida y presupuestada.

Habrà que acordar una fecha por escrito como inicio de obra, y mantener el compromiso de abonar la cuantía total del presupuesto al fin de obras. Si no se alcanza un acuerdo por la negativa del establecimiento a asumir su responsabilidad, conviene acudir a un abogado y, a través de éste, a un perito.

CONSULTORIO - *Escribanos, le sugerimos un camino para afrontar su problema.*

- Tras estudiar las posibilidades de actuación CONSUMER sugiere a sus lectores la opción que sus servicios jurídicos consideran más conveniente para cada caso concreto. Se trata sólo de una orientación. Recuerde que las cuestiones judiciales son complejas y llenas de circunstancias que condicionan los casos e influyen en las sentencias.
- Envíenos una carta explicando su problema. Adjunte fotocopias de la documentación que disponga relativa al caso.
- La única contestación a las consultas recibidas será la publicada en estas páginas.

La compañía de seguros finaliza la prestación de un autónomo antes del alta médica

Lo que pasó

Soy autónomo y tengo contratado un seguro de baja por enfermedad que me cubre a partir del séptimo día de baja. Recientemente sufrí un desvanecimiento con pérdida de conocimiento y como consecuencia de la caída me abrí una brecha en la ceja. Mi médico de cabecera encargó la realización de diversos análisis y me envió al neurólogo, quien tras varias pruebas me diagnosticó un tipo leve de epilepsia. Volví al médico de cabecera y és-



S

E

Un caso similar puede merecer sentencia distinta

Esta sección recoge sentencias de nuestros tribunales que, por su contenido, afectan a los consumidores y usuarios de todo tipo de productos y servicios. No olvide que ante hechos similares, las cuestiones de prueba, las circunstancias concretas de las partes implicadas e incluso el tribunal que sea competente en la causa, pueden determinar fallos distintos.



Se partió el eje trasero del coche y provocó un accidente

Debido a un defecto de fabricación, el eje trasero de un coche sufrió un progresivo deterioro hasta llegar a la rotura. Ésta produjo un vuelco que destruyó el vehículo y lesionó a varias personas. Por los daños sufridos, el propietario del coche demandó al concesionario y a la empresa importadora, que resultaron condenadas a entregar al consumidor un vehículo nuevo de iguales características y a pagar una indemnización por los daños y perjuicios sufridos. La sociedad importadora del vehículo recurrió la sentencia ante el Supremo, alegando

que la responsabilidad no recaía en ella sino en la empresa fabricante. No obstante, el Supremo confirma la sentencia a favor del consumidor. Dice el Supremo, en sentencia del 14 de julio de 2003, que la responsabilidad que establece la Ley de Consumidores y Usuarios es una obligación solidaria de reparar el daño, obligación que se impone a todos los que intervienen en el proceso productivo, desde el fabricante al vendedor, y esta pluralidad de responsables se establece para evitar dirigirse a un posible fabricante desconocido o en el extranjero.

Una sobretensión eléctrica estropeó varios aparatos domésticos

A consecuencia de una fuerte variación del voltaje del suministro eléctrico, los electrodomésticos del hogar de un ciudadano sufrieron notables daños. EL

usuario contactó con un técnico reparador, quien le informó de que los daños eran los típicos de una sobretensión, de modo que presentó demanda contra su compañía eléctrica reclamándole 3.137 euros.

La Audiencia de Barcelona le dio la razón basándose en la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios. Considera la Audiencia, en sentencia del 11 de noviembre de 2003, que los daños y su causa habían quedado acreditados en el juicio por el informe del perito aportado por el consumidor, informe que señalaba como causa de los daños la sobretensión. Y que para eximirse de responsabilidad la empresa debería haber probado que agotó las precauciones y diligencias exigibles para evitar el daño. La falta de esta prueba la hacía responsable.

La compañía alegó que no era aplicable al caso la Ley de Consumidores sino la Ley de Responsabilidad del Fabricante por productos

te, en vista de algunos datos contradictorios, volvió a solicitar otros análisis. Cuando reclamé la prestación a la compañía de seguros, ésta empezó a poner diversas pegas. Finalmente accede a pagar la prestación, pero solamente hasta el día que el neurólogo emitió su diagnóstico. Esto es, sin esperar los resultados de los análisis encargados por el médico de cabecera ni esperar que éste me dé el alta.

→ Qué hacer

En primer lugar, hay que leer detenidamente las condiciones de la póliza

contratada y los términos en que se redacta la condición general relativa al periodo durante el que la indemnización por baja o incapacidad temporal sea devengable. Si estas condiciones del seguro señalan que el momento de cese de la indemnización es, expresamente, la fecha del alta médica, a ello habría de atenerse la aseguradora en cumplimiento de los términos del contrato. Pero las condiciones generales pueden estar redactadas en otros términos y pueden establecer que la prestación cese cuando el asegurado pueda reanudar o reanude su actividad laboral. Es decir, aunque el asegurado no dispusiera

del alta médica, el derecho al subsidio o indemnización diaria por enfermedad o accidente acabaría cuando el reanudara o pudiera volver a la actividad profesional. Esta condición general no es necesariamente lesiva para el asegurado: si el objeto del contrato de seguro es indemnizar al asegurado con una suma diaria durante el período en que no puede desarrollar su actividad profesional, resultaría coherente que finalice esa obligación cuando pueda retomar su trabajo. Si fuera este el caso, cesaría la obligación de abonar la indemnización diaria a partir de la fecha probada de incorporación.

N T E N C I A S

defectuosos. Responde la Audiencia que en este caso lo defectuoso no era el producto, sino el servicio o suministro, motivo por el que considera aplicable al caso la Ley de defensa de los consumidores y usuarios.



Creyó que el depósito financiero contratado no entrañaba riesgos

Un consumidor firmó con una entidad bancaria un contrato de depósito financiero que le hizo perder gran parte de su inversión. Consideraba el usuario que el contrato no advertía de riesgos de tal calibre y que la operación concertada, tal y como se desprendía del contrato, era un depósito financiero y no una opera-

ción de alto riesgo. Por ello demandó al banco, solicitando la devolución de los 6.000 euros depositados, más intereses legales y la declaración de nulidad del contrato. Y ganó el juicio, porque el contrato de depósito financiero era diferente del contrato tipo depositado por la entidad ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En el contrato no constaba la advertencia de que se trataba de un producto de alto riesgo; tampoco de que podría perderse toda la inversión; y la redacción general era confusa. Además, la entidad no facilitó al cliente el folleto informativo, pese a estar obligada. Añade la Audiencia de Soria, en sentencia de 12 de febrero de 2004, que en el contrato de depósito desde que uno recibe la cosa ajena tiene la obligación de guardarla y restituirla, por ello se sorprende de que un "contrato de apertura de depósito financiero" pueda conllevar la pérdida total de la cantidad depositada.



Los médicos no descubrieron anomalías físicas en el feto

En 1993 una mujer dio a luz a un niño que presentó al nacer importantes malformaciones y anomalías físicas. Esas deficiencias anatómicas, de carácter genético, no fueron detectadas durante el embarazo y, por consiguiente, no se proporcionó a los progenitores información alguna al respecto. Los padres del niño demandaron a los médicos que le asistieron, al hospital y al Institut Catala de la Salut y solicitaron una indemnización de 901.518 euros. Alegaban que durante el embarazo se les informó de la normalidad anatómica del feto tras

las ecografías practicadas. Así lo entiende el Tribunal Supremo que, en sentencia del 18 de diciembre de 2003, dicta que existió una actuación sanitaria deficiente al no detectarse las anomalías de un feto.

Según el Supremo, resulta inverosímil visualizar ecográficamente la normalidad anatómica de un feto cuando las anomalías físicas eran evidentes: le faltaban un riñón, parte de la pelvis y una pierna. Por ello condena a los médicos a indemnizar con 360.607 euros, indicando que del pago deberán responder solidariamente las tres entidades demandadas.